

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a la EPS SURAMERICANA S.A., Sírvase proveer. Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00102-00
Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARLENY RAMIREZ DUARTE, el juzgado observa que en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe el domicilio actual del demandado, según sus bases de datos, pero revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA, dentro de este asunto. Sirvase proveer.

Guacarí- Valle, noviembre 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 1932

Emplazamiento

Radicación No. 2017-00103-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 Ley 1213 de 2022.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a EMSSANAR S.A.S., Sírvase proveer. Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00306-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO PABLO CALLE GONZALEZ; el juzgado observa que, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitando oficiar a EMSSANAR S.A.S., para que informe el domicilio actual del demandado, según sus bases de datos. Sin embargo, revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a EMSSANAR S.A.S., Sírvase proveer. Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00026-00
Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES y RUBEN DARIO GOMEZ MORALES; el juzgado observa que, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitando oficiar a EMSSANAR S.A.S., para que informe el domicilio actual del demandado CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES, según sus bases de datos. Sin embargo, revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1956

Rad. 2018-00355-00

Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por YANED AMPARO ZAPATA, contra MARCO ANTONIO TORRES BOLAÑOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$1.614.890,51, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1935
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00259**
Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA contra HUGO CHILITO, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

Según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se emita sentencia por parte del despacho, revisadas las actuaciones judiciales realizadas por la parte interesada con relación a la notificación del demandado, el juzgado constata que no se observa actuación alguna con relación a la notificación por aviso del demandado.

En ese orden de ideas, no es viable dictar el auto de seguir adelante, hasta tanto la parte interesada no realice el trámite de notificación por aviso o allegue constancia de su envío a la parte pasiva dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NO. 1953
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN
DEMANDADO: HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO
RADICACIÓN: 2023-00369-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado

DISPONE

Primero. -AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 24 del 15 de agosto de 2023, procedente de la Inspección de Policía Municipal de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 26 de octubre de 2023.

Segundo. - El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

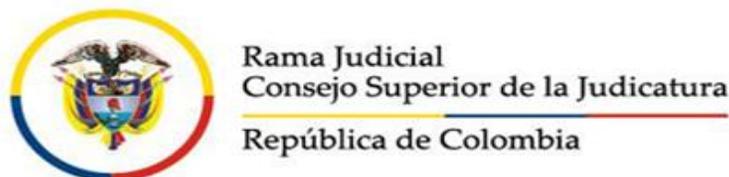
Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre solicitud de dependiente judicial y notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 03 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1934

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00388-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- En escrito el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO, autoriza al señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18496022, para que pueda realizar la correspondiente auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran, el Despacho accederá a la petición conforme a lo establecido en el artículo 27, inciso 2 del Decreto 196 de 1971.

2.- La parte interesada aporta notificación personal conforme a la Ley 2213 del 2022, con el fin de dictar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que ha vencido en silencio el término de notificación personal a la parte pasiva, pero al revisarse la actuación surtida hasta la fecha se verifica que la parte demandante no ha promovido la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de este trámite hipotecario, acorde con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, queda el expediente en Secretaría hasta tanto se promueva el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

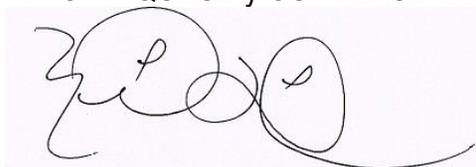
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO.

SEGUNDO: TENER como dependiente judicial al señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18496022; sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho, así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

TERCERO: Sin lugar a dictar la orden de seguir adelante la ejecución que en derecho corresponda, hasta tanto se allegue la constancia de inscripción del embargo con garantía real.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1946
Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
mediante apoderada judicial contra SARA MICHEL CARDEÑO
BERRIO.
Radicación No. 763184089001-2023-00490-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO.

HECHOS

El día 26 de julio de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO.

Mediante interlocutorio No. 1502, fechado el 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO, con base en el Pagare (No. 2201000362 del 30 de noviembre de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO, mediante su correo electrónico cardenoberriosaramichel@gmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 09 de octubre de 2023, a las 09:58:40 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 09/10/2023 hora 09:58:41 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO, mediante su correo electrónico cardenoberriosaramichel@gmail.com, el día 09 de octubre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2201000362 del 30 de noviembre de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

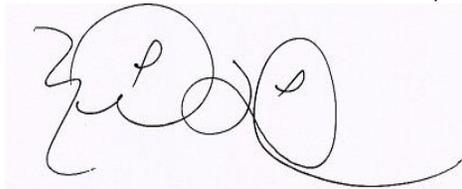
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1945
Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
mediante apoderada judicial contra BRAIN STEWAR MAZO
COBO.
Radicación No. 763184089001-2023-00540-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra BRAIN STEWAR MAZO COBO.

HECHOS

El día 04 de agosto de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de BRAIN STEWAR MAZO COBO.

Mediante interlocutorio No. 1616, fechado el 08 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de BRAIN STEWAR MAZO COBO, con base en el Pagare (No. 2201000206 del 22 de junio de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

BRAIN STEWAR MAZO COBO, mediante su correo electrónico 777stewar@gmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 09 de octubre de 2023, a las 09:43:06 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 09/10/2023 hora 09:43:07 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado BRAIN STEWAR MAZO COBO, mediante su correo electrónico 777stewar@gmail.com, el día 09 de octubre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2201000206 del 22 de junio de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

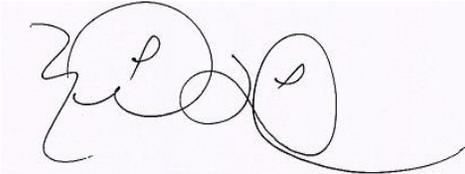
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra BRAIN STEWAR MAZO COBO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor BRAIN STEWAR MAZO COBO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$157.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada y solicitud de auto de seguir adelante, queda para proveer. Guacarí, 03 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1933

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00541-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra JULIAN DAVID CASTRO RAMIREZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

A Despacho el presente asunto con el fin de dictar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que ha vencido en silencio el término de notificación personal a la parte pasiva, pero al revisarse la actuación surtida hasta la fecha se verifica que la parte demandante no ha promovido la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de este trámite hipotecario, acorde con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, queda el expediente en Secretaría hasta tanto se promueva el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a dictar la orden de seguir adelante la ejecución que en derecho corresponda, hasta tanto se allegue la constancia de inscripción del embargo con garantía real.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1948
Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00576-00
Guacarí- Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta contra MARICEL SANCHEZ SALCEDO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y tarjeta profesional No. 253.862 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra YEISON ARVEY AGUDELO PENAGOS. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2023-00581-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra YEISON ARVEY AGUDELO PENAGOS.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 25 de octubre de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1926

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	CLAUDIA XIMENA MARTINEZ HERRERA
RADICACIÓN	763184089001-2023-00657-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CLAUDIA XIMENA MARTINEZ HERRERA (cc 29.543.583)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ** quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico abogadójairolopez@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 103

Hoy 07 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria